



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A**

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Mario Restrepo
 Accionado : Cerámicas Terranova SAS
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
 Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-001-**2022-00068**-01 (1585)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CINCO (5) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo (Art.325, CGP), **se admite** la alzada del accionante contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación porque el fallo fue desestimatorio (Cuaderno No.1, pdf. No.34); **(ii)** La providencia es apelable (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Ibidem, pdf. No.38); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ib., pdf. No.35).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si el recurrente guarda silencio**, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan el reparo. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

De otro lado, por dilatorio e improcedente (Art.43-2º, CGP) se rechaza de plano el memorial presentado por la señora Cotty Morales (Cuaderno No.2, pdf. No.006). Trátese de la reiteración de reclamos ya resueltos en primera sede con proveído del 21-03-2023, en firme (Cuaderno No.1, pdf. Nos.36, 37 y 38); y, en cualquier caso, se desestimaría su resolución por faltar legitimación; no integra ninguna de las partes ni es coadyuvante reconocida. A esta altura procesal inviable su intervenir como tercera (Art.24, Ley 472).

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia (Art.38-25º, Ley 1952) ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria al director de la Oficina Judicial local, pues tardó, aproximadamente, *once (11) días hábiles para repartir el asunto* (Cuaderno No.2, pdf No.003), dilación injustificada en el trámite de esta instancia. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 06-07-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cabed460858b23c24e0208b8f56c385e2a831d47894dd327b8ec2363c4d7f8e**

Documento generado en 05/07/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>